



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Correspondiente al día 20 de Julio de 1890.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, número 198, correspondiente al día 17 del actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Quedando ya expuesto en la Real orden circular de este Ministerio, fecha 7 del corriente, cuál es el espíritu de concordia y lealtad en la aplicación y planteamiento de las leyes políticas y reformas jurídicas realizadas con el concurso del Parlamento, preciso es conceder preferentísima atención á la reforma introducida en el procedimiento electoral, que exige, de parte de cuantos intervienen en las funciones de gobiernos actividad y decidida intencion de cumplir y hacer cumplir los preceptos de la ley y descender para ello á minuciosos detalles.

A nadie puede ocultarse la capital importancia que para conseguir la tan anhelada sinceridad electoral tienen las operaciones preliminares de la formación del censo; ni la gravedad que encerraría la supresión, modificación ó cambio de las formalidades que la previsión de la ley exige para que el censo refleje fielmente el número y calidad de los votantes. Y en la ocasión presenta acrece esta importancia la consideración de que el censo, formado ahora por vez primera con arreglo á las prescripciones de la nueva ley, ha de aplicarse á las elecciones de diputados provinciales, diputados á Cortes y concejales, que sucesivamente y por este mismo orden, han de verificarse en un periodo de tiempo relativamente breve; con lo que el nuevo censo viene á ser, por esta vez, equivalente al que en los años sucesivos ha de rectificarse y depurarse durante los meses de abril, mayo y junio.

En cumplimiento, pues, del precepto legal, notificará V. S. á todos los Alcaldes la urgente necesidad de que inmediatamente, y sin levantar mano, procedan á formar una lista,

por orden alfabético y con numeración correlativa, de todos los vecinos mayores de veinticinco años que consten en el último empadronamiento, que exprese su edad, domicilio y profesión, y si saben leer y escribir. Para la formación de esta lista que, por los apremios del tiempo, ha de terminarse en pocos días, pueden emplear los Alcaldes procedimiento análogo al seguido para el empadronamiento de vecinos, sobre todo en aquellas capitales en que al crecido número de población corresponde un número no escaso de funcionarios dependientes del municipio, utilizables para estas operaciones.

Los Alcaldes, bajo su más estrecha responsabilidad, harán fijar el día 31 del mes actual, en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales, la lista á que se refiere el párrafo anterior, de cuya exactitud, con sus necesarias referencias, certificarán en cada pliego el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento. y al mismo tiempo anunciarán por bando y por pregón, si se acostumbrase en la localidad, que en el día 15 de Agosto se reunirá en la sala de sesiones del Ayuntamiento la Junta municipal del censo electoral, ante la cual todo vecino podrá hacer, por escrito ó de palabra y justificar documentalmente, cuantas reclamaciones se refieran al derecho del sufragio. La lista y el anuncio deben permanecer expuestos en el mismo sitio desde el 31 de Julio hasta el 15 de Agosto, bajo la responsabilidad de los Alcaldes.

El mismo día 31 del corriente los Jueces municipales deberán remitir á los Alcaldes listas certificadas y separadas, correspondientes á las secciones electorales expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al registro civil, de los electores incluidos en el último empadronamiento que hubieren fallecido.

Conforme asimismo con el art. 19 de la ley, los Jueces de instrucción y de primera instancia remitirán igualmente á los Alcaldes las certificaciones referentes á los electores sobre quienes hubiere recaído resolución judicial que afecte á su capacidad, y darán de ello cuenta al Presidente de la Diputación provincial respectiva.

A las ocho de la mañana del día 15 de Agosto, el Ayuntamiento, con los ex-Alcaldes y demás Concejales

que dejaron de pertenecer á aquel en la última renovación, se constituirá en sesión pública en la sala de sesiones del edificio consistorial.

El presidente pondrá sobre la mesa, á disposición de la Junta, la lista general de electores y las certificaciones de los jueces municipales: la Junta deberá oír cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones, por sus individuos ó por cualquier otro vecino; admitirá los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones, y el Secretario expedirá en el acto recibo de cada una de las reclamaciones y documentos con ellas presentados y consignará en el acta los nombres de los reclamantes, los de las personas á quienes afecte la reclamación y relación de los documentos con que se pretenda justificar cada una. Las actas de las sesiones públicas se firmarán inmediatamente por los individuos de la Junta y por los reclamantes, para quienes es igualmente obligatoria esta solemnidad.

Terminada la sesión pública, la Junta procederá inmediatamente á la formación de las cinco listas siguientes:

- 1.^a De todos los vecinos á quienes corresponda el derecho electoral, según el último empadronamiento.
- 2.^a De los fallecidos con posterioridad á dicho empadronamiento, formada con los datos remitidos, por los Jueces municipales respectivos
- 3.^a De los que se hallen en estado de incapacidad.
- 4.^a De los que, no teniendo incapacidad, no puedan ejercer el derecho electoral por suspensión.
- 5.^a De los vecinos mayores de veinticinco años que no cuenten dos años de residencia.

Estas listas se publicarán en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales durante los diez días siguientes, esto es, del 16 al 25 de Agosto, y el 26 deberán remitirse al Presidente de la Diputación provincial las cinco listas, á cada una de las cuales acompañarán los documentos é informes correspondientes, rubricando todas las hojas de los pliegos el Presidente, dos individuos de la Junta, designados por ésta, y el Secretario. El pliego será entregado por el Secretario, bajo su responsabilidad, en la estafeta más próxima, de la cual se obtendrá recibo, que se unirá al expediente.

A las ocho de la mañana del día 15 de Septiembre se constituirán en sesión pública, en el salón de sesiones de la Diputación provincial, la Junta provincial del Censo, y procederá según ordena el art. 14 de la vigente ley electoral siendo en todo aplicables las disposiciones de los artículos 15 y siguientes.

Se reunirá de nuevo la Junta provincial el día 15 de Octubre fecha, en que, fijados por declaración de la misma junta, y en su caso por la Audiencia respectiva, los nombres de los electores, se inscribirán éstos en el censo electoral que luego se abrirá. La circunstancia de que se omitan en las disposiciones transitorias algunas referencias á formalidades prescritas en los artículos 13 y 16 de la ley podrá dar lugar á dudas: éstas se irán resolviendo, en estricta conformidad con las disposiciones de la ley electoral, á medida que se presenten.

Del Censo se copiarán por orden alfabético los nombres de los electores de cada Municipio, separándoles por secciones, con exclusión de aquellos cuya incapacidad, suspensión ó baja consten, y las copias constituirán las listas definitivas que habrán de imprimirse y publicarse en el Boletín Oficial antes del día 29 de Octubre, y comunicarse como establece el art. 16 de la ley electoral.

Partiendo de estas listas se procederá á la formación de los censos de los colegios especiales, de la manera y en los plazos prescritos en los artículos 24 y siguientes de la ley.

El fiel y exacto cumplimiento de esta circular, que es mera reproducción de los preceptos de la ley, se nos impone á todos como compromiso de honra para el Gobierno y como garantía de verdad para el país; y con mayor razón á V. S., que estimará la aplicación de estas reglas como servicio preferente, y que deberá consultar á este Ministerio cuantas dudas puedan surgir al cumplirla, dando asimismo cuenta sucinta de cada una de las operaciones tan luego como se verifique.

Teniendo en cuenta lo complejo de la nueva ley electoral, y con el fin de facilitar su cumplimiento á las diferentes entidades que en su ejecución intervienen, recibirá V. S. con esta misma fecha un indicador recordatorio referente á lo que desde el 31 del corriente corresponde á cada día en los términos y plazos,

dentro de los cuales han de cumplirse los trámites de las operaciones del censo electoral.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de Julio de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

INDICADOR

para las operaciones del Censo electoral con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1890 á que se refiere la circular á los Gobernadores, publicada en la Gaceta de 17 del actual.

Julio.

DIA 31.—*Fijacion* de la lista prevenida en el art. 12 y segunda disposicion transitoria, párrafo primero de la ley.

— *Anuncio* por bando, y por pregon si fuere costumbre en la localidad, que el 15 de Agosto se reunirá en el Ayuntamiento la Junta municipal del Censo, ante la cual todo vecino podrá hacer, de palabra ó por escrito, y justificar documentalmente cuantas reclamaciones quiera. La lista y el anuncio han de estar al público hasta el 15 de Agosto. Téngase en cuenta el artículo 12, párrafo sexto y séptimo y la disposicion transitoria, párrafo segundo.

— *Remision* por los Jueces municipales á los Alcaldes de listas certificadas y separadas correspondientes á las Secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, de los electores incluidos en el último empadronamiento que hubiesen fallecido. (Artículo 19, párrafo primero y segunda disposicion transitoria, párrafo tercero.)

— *Remision* por los Jueces de instruccion y de primera instancia á los Alcaldes de las certificaciones referentes á los electores sobre quienes habiese recaído resolucion judicial que afecte á su capacidad y oficio al Presidente de la Diputacion provincial respectiva dando cuenta de haber verificado dicha remision. (Artículo 19 de la ley.)

Agosto.

DIA 15.—*Constitucion de la Junta municipal del censo.* La Junta municipal se constituye á las ocho de la mañana en sesion pública en el local del Ayuntamiento.

El Presidente pondrá sobre la mesa la lista general de electores y las certificaciones de los Jueces municipales; la Junta oirá las reclamaciones y admitirá los documentos justificantes; y el Secretario dará recibo y lo consignará en acta. Téngase en cuenta para el orden y plazo de estas sesiones el art. 13, párrafo quinto, y el art. 20, párrafos quinto, sexto y séptimo de la ley.

DIA 16 (ó en su caso el siguiente á la terminación de las sesiones).—*Fijacion* en sitio público de cinco listas: 1.ª, electores; 2.ª, fallecidos despues del empadronamiento; 3.ª, incapacitados; 4.ª, suspensos del derecho electoral; 5.ª, vecinos mayores de veinticinco años de residencia. Estas deben publicarse durante los diez dias siguientes, ó sea del 16 al 25 de Agosto. (Segunda disposicion transitoria.)

DIA 26 (ó en su caso el del vencimiento de los diez dias de estar fijadas las listas).—*Remision* al Presidente de la Diputacion provincial de las cinco listas rubricadas, así como de los documentos é informes.—El pliego será entregado por el Secretario, bajo su responsabilidad, en la estafeta más próxima recogiendo recibo, que se unirá al expediente. (Art. 13 y segunda disposicion transitoria.)

Septiembre.

(El Gobierno cuidará de que en tiempo oportuno queden convocadas en sesion extraordinaria las Diputaciones provinciales, al exclusivo objeto de que antes del 15 de Septiembre estén elegidos por ellas los cuatro Diputados provinciales que con arreglo al art. 10 han de formar parte de la Junta provincial del Censo.)

DIA 15.—*Constitucion* en sesion pública, á las ocho de la mañana, en la Diputacion provincial, de la Junta provincial del Censo. Aprobacion en conjunto de las listas de ca-

da Municipio que no hayan sido objeto de reclamacion; examen y discusion de las demás; hablará una persona en pró y otra en contra. Terminada la sesion pública, la Junta resolverá, por mayoría, sobre cada inclusion ó exclusion. Téngase en cuenta el art. 14 de la ley.

DIA 16 (ó en su caso el siguiente á la terminacion de estas sesiones).—*Publicacion* en Boletín extraordinario de los acuerdos de la Junta provincial, con sucinta expresion de los fundamentos de cada uno, y de los votos particulares, si los hubiere.

DIA 19 (ó en su caso dentro de los tres dias naturales posteriores á la publicacion del acuerdo de la Junta provincial.)—*Término* dentro del cual puede apelarse de estas resoluciones ante la Audiencia territorial, interponiendo el recurso por escrito ó por manifestacion verbal ante el Secretario de la Diputacion. Téngase en cuenta el art. 15 de la ley, párrafos primero y segundo.

DIA 22 (ó en su caso dentro de los tres dias naturales posteriores al plazo señalado para la interposicion de los recursos).—*Término* de remision (de una vez) al Presidente de la Audiencia de los expedientes cuyas resoluciones se apelen. Téngase en cuenta el párrafo tercero del mismo art. 15.

Octubre.

DIA 15.—*Reunion* de la Junta provincial. *Apertura* del censo electoral, inscribiendo los nombres de los electores, ya determinados por declaracion de la Junta, y en su caso por la Audiencia. El libro del «Censo electoral» se dividirá en tantas partes como Municipios haya en la provincia, y cada parte en secciones, correspondientes á las electorales: en cada seccion se inscribirán con numeracion correlativa, y por orden alfabético de primeros apellidos, estos y los nombres de los electores, su edad, domicilio y profesion, y si saben leer y escribir. (Artículos 16 y 17 de la ley.)

DIA 29.—*Término* para imprimir y publicar en el Boletín oficial las copias de los nom-

bres de los electores de cada seccion y Municipio, con exclusion de aquellos cuya incapacidad, suspension ó baja consten. (Párrafo tercero del artículo 16.)

— *Remision* en pliego certificado á cada Alcalde de un ejemplar impreso de la lista correspondiente al Municipio respectivo, autorizado por el Presidente y por el Secretario de la Diputacion y selladas todas sus hojas.

El Alcalde dará conocimiento de la lista á la Junta municipal, y hará fijar al público, por espacio de tres dias inmediatos, una copia de la lista, que puede ser impresa.

— *Remision*, al mismo tiempo en pliego certificado de ejemplares iguales al Presidente del Congreso de los Diputados, al de la Audiencia territorial, á los Jueces de instruccion de primera instancia y municipales, de las referentes á los Ayuntamientos de sus jurisdicciones.

El Gobierno de S. M. comunicará á V. S. oportunamente las instrucciones referentes á la formacion de los Colegios especiales.

ADVERTENCIAS

Desde el dia 16 de Agosto para las Juntas municipales del censo, y desde el dia 16 de Septiembre para las provinciales, puede ocurrir, como ya se ha indicado anteriormente, que si dichas Juntas no desempeñaran su cometido en una sola sesion, resulten alterados las fechas y plazos siguientes, que tienen por punto de partida la reunion de las Juntas y la conclusion de sus operaciones.

Si por esta causa resultare imposible el cumplimiento de las tramitaciones del censo dentro de los plazos perentorios que la ley determina, el Gobierno de S. M., en vista de las circunstancias concretas de cada caso, resolverá, con sujecion á los requisitos de la ley, lo más conducente á su aplicacion estricta.

Se advierte, por último, que las citas de los párrafos relativos á los artículos y disposiciones transitorias de la ley, corresponden con la Gaceta de Madrid del 29 de Junio último.

Madrid 16 de Julio de 1890.—Silvela.

CÁCERES: 1890.

TIP. DE NICOLÁS MARÍA JIMÉNEZ.

Portal Llano número 19.